

Roj: STSJ CV 6/2018 - ECLI: ES:TSJCV:2018:6

Id Cendoj: 46250310012018100003

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 26/01/2018

Nº de Recurso: **67/2017**

Nº de Resolución: 7/2018

Procedimiento: Penal. Jurado

Ponente: RAFAEL PEREZ NIETO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CIVIL Y PENAL

VALENCIA

NIG núm. 46250-43-1-2015-0099260

Rollo penal de apelación de sentencia de Tribunal del Jurado núm. 000067/2017

Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta, causa núm. 99/2017 del Tribunal del Jurado. Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia, diligencias del Jurado núm. 1/16

SENTENCIA NÚM 7/2018

Excmo. Sr. Presidente

Don Antonio Ferrer Gutiérrez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Francisco Ceres Montés

Don Rafael Pérez Nieto

En la Ciudad de Valencia, a 26 de enero de 2018.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 496/2017, de fecha 18 de julio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Cuarta). La sentencia se dictó en la causa núm. 99/2017 seguida por los trámites del procedimiento especial del Tribunal del Jurado y dimanante del procedimiento de la Ley del Jurado núm. 1/2016, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia.

Han sido partes en el recurso, como apelante, doña Begoña , absuelta en la instancia, representada por la Procuradora doña Mercedes Montoya Exojo y defendida por la Letrada doña Ana María Fajardo Pino; y como parte apelada, el Ministerio Fiscal, en cuya representación ha intervenido el Ilmo. Sr. don Jaime Cussac Grau.

Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia don José Manuel Megía Carmona , designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa del Tribunal del Jurado núm. 1/2017, dimanante de las diligencias del Jurado núm. 1/2016 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia, se dictó la sentencia núm. 496/2017, de fecha 18 de julio, en la que se declararon probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos:



" Begoña , ya circunstanciada y sin antecedentes penales, venía atendiendo desde el año 2014 dos días a la semana por las tardes a Ana , en el domicilio de esta última sito en la CALLE000 NUM000 , NUM001 , NUM002 , de Valencia.

Dolores estaba absolutamente impedida para toda actividad, comunicación y deambulación, dada la enfermedad de Alzheimer en estado muy avanzado que padecía y su edad, 90 años, por lo que sufría un grave deterioro cognitivo y motriz.

El día 31-10-2015, sobre las 15:22 horas, la imputada sufrió un brote del trastorno bipolar maniaco-psicótico de contenido religioso, enfermedad que padecía desde la edad de 20 años cuando se presentaron los primeros síntomas, que anulaba completamente su voluntad y le hacía creer que ella era la encarnación de Jesucristo y que la anciana que cuidaba estaba poseída por el Diablo en el curso del cual la emprendió a golpes con la anciana, aprovechándose de las circunstancias concurrentes, que fue atacada por Begoña de forma inesperada y sorpresiva para ella, que no pudo esperarlo ni defenderse del ataque, tanto por su edad como por el deterioro físico y psíquico que sufría.

A consecuencia de los golpes la anciana sufrió una variada suerte de lesiones contusas y hematomas, que le causaron una hemorragia subaracnoidea en los lóbulos frontales, occipitales y en el cerebelo, infiltrado hemorrágico en los tejidos superiores del cuello, desgarro del ligamiento vertebral común anterior a nivel C-6 C-7, y otro de los tejidos blandos supraescapulares de ambos lados y en ambas regiones lumbares, fracturas seriadas de todas las costillas derechas y 4ª, 5ª y 6ª del lado izquierdo que causaron un hemotórax de 200 cc., que en el curso del deterioro general del estado de la anciana, le provocaron una insuficiencia respiratoria mientras estaba hospitalizada que determinó su muerte a las 9:40 horas del día 4- 11-2015.

La imputada, no se sabe bien si antes de atacar a la anciana o después, rompió los cristales de dos ventanas, cayendo los vidrios a la calle y causaron desperfectos a dos vehículos, propiedad de Inocencia y Juan Manuel , que no han sido tasados.

Avisada la policía a consecuencia de la caída de los vidrios, acudió una dotación policial, uno de cuyos componentes, el agente núm. NUM003, logró abrir la puerta de la vivienda, momento

en el cual la imputada, que estaba escondida detrás, le golpeó con un mango metálico de escoba a la vez que gritaba 'vais a llorar sangre; te voy a dar la última oportunidad', procediendo los agentes a reducirla.

La atención sanitaria a Ana costó a la Agencia Valenciana de Salud la cantidad de 14011,82 euros,

En el momento de su muerte Ana era viuda y le sobreviven dos hijos, Mauricio y Abel, de 60 y 51 años".

Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el fallo de dicha sentencia fue del siguiente tenor literal:

"Debo absolver y absuelvo a Begoña de los delitos de asesinato y atentado a agentes de la autoridad, de los que venía acusada al apreciar en ella la concurrencia en el momento de los hechos de la eximente de enfermedad mental.

Que debemos imponer a la acusada absuelta la medida de internamiento en centro adecuado para enfermos de su clase por tiempo de 23 años, del cual no podrá salir sin autorización de este Tribunal sin perjuicio de las revisiones legalmente establecidas.

En vía de responsabilidad civil deberá indemnizar a la Generalidad Valenciana en 14011,82 euros, a la aseguradora Ocaso, a Inocencia y a Juan Manuel , en la cantidad pagada por la primera a Avelino y en aquellas que se tasen los desperfectos sufridos por los dos últimos en sus respectivos vehículos y a cada uno de los hijos de la víctima en la cantidad de 25000 euros por el fallecimiento de su madre, así como en los desperfectos sufridos por la vivienda, cantidades que se verán incrementadas en los intereses legales establecidos en el art. 576 de la LEC , así como en las costas del juicio".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la enjuiciada se interpuso recurso de apelación sobre la base de los motivos que a continuación se reseñan:

1°) Al amparo del art. 846 bis c) [LECrim], por vulneración del art. 24.1 CE y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa por no suspenderse la vista, e impedirse con ello el dictamen de don Luis Alberto , perito Psiquiatra. La parte apelante considera que la declaración de dicho perito era fundamental, quejándose de que se denegara por motivos económicos; señala que, tras presentarse el parte de baja de ese perito, solicitó antes de la vista que en ella informara en su lugar el doctor don Constantino , bien para corroborar el informe del doctor Luis Alberto , bien para dictaminar sobre la acusada. "Solo podía establecerse que a día de hoy la paciente se encontraba sana y que el informe del doctor Luis Alberto era plenamente congruente", según la parte apelante, quien denuncia que el Magistrado-Presidente anticipó la denegación



de la prueba predisponiendo a los miembros del Jurado. De todo lo cual, sostiene la parte apelante, resultó indefensión para ella y falta de contradicción pues los demás peritos cambiaron el sentido de sus informes

iniciales no pudiéndose acreditar por ello el carácter temporal de la enfermedad de la enjuiciada, extremo relevante a efectos de pena (sic).

2º) "Por vulneración del derecho a un juez imparcial". La parte apelante denuncia que el Magistrado-Presidente, siguiendo un prejuicio exteriorizado, cooperó con la tesis del Ministerio Fiscal al tiempo que procuró el silencio de la defensa. En esta línea, el Magistrado- Presidente alabó las intervenciones del Fiscal; interrumpió las respuestas de la enjuiciada y de un testigo menor ante preguntas pertinentes; cuestionó la lectura del informe del doctor Luis Alberto ; valoró negativamente el escrito de conclusiones provisionales, el informe oral de la defensa o la última declaración de la enjuiciada; etc. Lo anterior, además de suponer una extralimitación intolerable, predispuso al Jurado en contra de la defensa.

Por ambos motivos, la parte apelante solicita que este Tribunal Superior de Justicia declare la nulidad del acto del juicio y de la sentencia impugnada, así como que señale un nuevo juicio con un juzgador diferente.

TERCERO.- Tras la presentación de este escrito, y mediante providencia de 6 de octubre de 2017, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación acordándose dar traslado a las partes para que, conforme a lo dispuesto en el art. 846 bis b) y d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , impugnaran o interpusieran recurso supeditado al de apelación en el término de 5 días.

El Ministerio Fiscal presentó escrito registrado el día 6 de noviembre interesando la desestimación del recurso de apelación. Considera correcta la denegación de suspensión del juicio a la vista de la imposibilidad de que compareciera el perito Sr. Luis Alberto ; puesto que su informe se leyó durante la vista, tampoco resultó indefensión para la enjuiciada. Por lo demás, el Ministerio Fiscal rechaza la pérdida de imparcialidad que se achaca al Magistrado Presidente, el cual se limitó a resaltar lo innecesario de determinadas preguntas o lo previsible de las respuestas, no siendo sus comentarios reveladores del prejuicio que le atribuye la recurrente.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2017 se tuvo por interpuesta la impugnación al recurso de apelación, acordándose emplazar a las partes para que, dentro del término de 10 días, se personaran ante la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO.- Remitidos los autos y recibidos en este órgano jurisdiccional, por diligencia de ordenación del Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de 22 de noviembre de 2017 se turnó de ponencia y se determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto.

Posteriormente, en diligencia de ordenación de 20 de diciembre, se señaló la celebración de la vista de apelación, con citación de las partes, para el día 25 de enero de 2018, a las 10:00 horas de su mañana, habiendo comparecido ante esta Sala todas las personadas con la representación y defensa referida.

En el acto de la vista del recurso, por el Letrado de la parte apelante, don Vicente Blanch Tormo, informó sobre sus alegaciones y solicitó la estimación del recurso. Por el Ministerio Fiscal se instó la confirmación íntegra de la sentencia recurrida al estimarla ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso de apelación es la sentencia dictada por Tribunal del Jurado a que nos hemos referido en los antecedentes. Dicha sentencia absolvió a doña Begoña de los delitos de asesinato y de atentado que perpetró al concurrir en ella la eximente de enfermedad mental, disponiendo el fallo que fuera internada en un centro para enfermos de su clase durante 23 años y diversas responsabilidades civiles.

Ha sido la representación procesal de doña Begoña la que ha interpuesto recurso de apelación interesando la nulidad del acto del juicio y de la sentencia para que se señale una nueva vista.

Enfrente, el Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la sentencia apelada.

Dicho lo anterior, hacen al caso algunas consideraciones previas dados los términos del escrito de apelación presentado.

Así es porque en él no se concreta el apartado correspondiente del art. 846 bis c de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) donde se incardinen cada uno de los motivos de apelación planteados; si bien tendremos que suponer que la parte apelante denuncia quebrantamientos de las normas y garantías del procedimiento o de la sentencia con resultado de indefensión que, en efecto, son supuestos contemplados en el apartado a) de aquel precepto legal.



El principio *pro actione* nos previene frente cualquier interpretación rigorista o formalista de los requisitos de admisión del recurso de apelación frente a sentencias penales condenatorias (art. 24.2 CE; SSTC 133/2000, FJ 3; 11/2004, FJ 2, por todas), siéndolo materialmente la sentencia *a quo*. Mas no se olvide que no es nuestra labor suplir o reconstruir impropiamente omisiones o defectos de la argumentación cuya aportación es carga procesal de la parte. Esto último tendrá la relevancia que se verá en los fundamentos siguientes.

SEGUNDO.- Mediante su primer motivo de apelación, quien recurre denuncia que se le vulneró su derecho a la prueba al no suspenderse la vista oral ante la incomparecencia

del perito médico cuya declaración hubo propuesto; también porque le fue denegado que otro perito declarara corroborando el informe del primero o bien que dictaminara en su lugar. En concreto, la recurrente se queja de que se le privó de la posibilidad de acreditar "el carácter temporal de la enfermedad de la acusada, extremo relevante a efectos de pena", aludiéndose en otro pasaje de su escrito a un "trastorno mental transitorio".

Hay suponer -porque no lo dice- que la recurrente entiende que el Tribunal sentenciador habría fallado una medida de seguridad más benigna para la enjuiciada si se hubiese probado que su enfermedad era temporal.

La vulneración denunciada por la recurrente lo sería del apartado 2 del art. 24 CE, el cual reconoce el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no siendo incorrecta la mención que hace la recurrente del mismo artículo, pero en su apartado 1, el cual proclama *in fine* la proscripción de la indefensión, que también es una faceta del derecho a la prueba. Por otro lado, el examen del motivo requiere traer a colación el art. 746 LECrim, cuyo apartado 3º contempla como causa de suspensión del juicio oral la incomparecencia de testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes siempre que el tribunal considere necesarias sus declaraciones; ello en la medida que dicha previsión legal es extensible asimismo a posibles incomparecencias de peritos cuyos dictámenes se hubiesen propuesto y admitido para el juicio.

El contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, según el Tribunal Constitucional, "se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso" (por todas, SSTC 37/2000, FJ 3; 19/2001, FJ 4).

Por lo demás, la vulneración del derecho a la prueba ex art. 24.2 CE exige, en primer lugar, que quien la denuncia haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente alegue y fundamente los anteriores extremos (por todas, STC 136/2007, FJ 2; 240/2007, FJ 2).

TERCERO .- En el trámite de calificación provisional [art. 29.2 LOTJ y art. 652 LECrim], la defensa de la acusada se limitó a negar el relato de hechos de las partes acusadoras -conclusión primera- y a decir que "no pueden aplicarse circunstancias modificativas de la responsabilidad porque no es el autor (*sic*) de los hechos que se le imputan" -conclusión cuarta-, sin mayores especificaciones. Es decir, la defensa no hizo alusión alguna al supuesto carácter temporal o transitorio del trastorno de la enjuiciada; tampoco señaló la medida de seguridad que correspondería a un trastorno de tal naturaleza.

Por lo demás, la defensa propuso para el juicio la declaración del psiquiatra don Luis Alberto -además de las de otros peritos-, siendo que, ante la baja por accidente de tráfico y previsible incomparecencia del Sr. Luis Alberto , solicitó la suspensión de la vista o bien que declarase el perito don Constantino en sustitución.

Recuerda la STC 109/2002 (FJ 4) que "el trámite del art. 652 LECrim constituye una posibilidad procesal de la parte quien, en una decisión de estrategia procesal, opta entre concretar un relato alternativo al contenido en los escritos de las acusaciones, o bien, simplemente, negar los hechos relatados en tales escritos, lo que suele ocurrir cuando el acusado no introduce en el debate otros hechos que los propuestos por las acusaciones".

Decimos nosotros que el planteamiento por la defensa de conclusiones provisionales meramente negativas no es un "privilegio" de la parte acusada; antes bien, con ello la defensa opta o decide sobre una posibilidad procesal trascedente; lo que a su vez implica que habrá de arrostrar las consecuencias de la estrategia procesal que haya decidido, no siendo admisible una denuncia de indefensión "cuando la propia parte ha contribuido a ella" (STC 167/1988 , FJ 2).

La defensa de la acusada, en su escrito de calificación provisional, no hizo mención alguna relacionada con el supuesto carácter temporal del trastorno de la enjuiciada. Esta cuestión, que versa sobre un hecho positivo



que es la base de una circunstancia eximente de responsabilidad, y no sobre una mera negación, no se hubo introducido oportunamente en el debate procesal para configurar el *thema decidendi*, así que la propia parte habría contribuido significativamente a la indefensión de que se queja.

Por lo demás, la inexistencia de indefensión material para la enjuiciada se evidencia desde la perspectiva de la prueba pericial del Sr. Luis Alberto .

Ante la incomparecencia por baja de dicho perito, el Tribunal ordenó que se leyera íntegramente su informe durante la vista oral (art. 730 LECrim). El informe - entre otras cosas- señalaba que la enjuiciada padeció una "psicosis cicloide" el día de los hechos, pero que ya se hallaba libre de dicho padecimiento, concluyéndose que "estará sana, sin secuelas ni déficits mentales de ningún tipo, y podrá llevar una vida enteramente normal" bajo "supervisión psiquiátrica por tiempo indefinido". Lo cierto es que tales apreciaciones se incorporaron al material probatorio válido que fue objeto de la posterior ponderación por el Tribunal del Jurado, sin que la parte apelante concrete qué aclaración o qué rectificación no pudo plantear sobre dicho informe, el cual, no se olvide, revestía un carácter eminentemente técnico.

Así que la recurrente no ha satisfecho su carga de argumentar y acreditar la indefensión material que denuncia porque, acaso, la sentencia hubiera podido serle más favorable (SSTC 30/1986, FJ 8; 1/1996, FJ 3, por todas), siendo cosa distinta que el Jurado no asumiera que el trastorno psicótico de la enjuiciada fuese transitorio y que, en este punto, se acogiera al criterio diferente de otros 3 peritos cuyas declaraciones también propuso la defensa, los cuales no descartaron un posible tratamiento ambulatorio en el futuro si la psicosis de la enjuiciada evolucionare favorablemente.

Recapitulando, en el presente caso, las decisiones del Tribunal del Jurado de continuar con el acto del juicio y de denegar el dictamen del médico Sr. Constantino ponderaron adecuada y proporcionadamente el derecho de defensa y otros intereses igualmente dignos de protección. Más en concreto, no vulneraron el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa invocado por la parte recurrente, quien por ello ha de ver rechazado su primer motivo de apelación.

CUARTO.- El segundo motivo de impugnación de la parte apelante denuncia la vulneración de su derecho a un juez imparcial lo que, en su sentir, se evidenció con la exteriorización del prejuicio del Magistrado-Presidente al cooperar este con la tesis del Ministerio Fiscal; al interrumpir las declaraciones de la enjuiciada y de un testigo; al valorar negativamente las intervenciones del Letrado de la defensa, etc.; todo lo cual habría influido en el Jurado predisponiéndolo en contra de la defensa.

Nuestro Tribunal Constitucional ha proclamado que el derecho a un Juez imparcial, aunque no aparezca expresamente aludido, forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (SSTC 133/2014 , FJ 3; FJ 178/2014; FJ 2, por todas), y que constituye una garantía básica de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su propia existencia, pues sin juez imparcial no hay propiamente un proceso jurisdiccional.

Por su lado, el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley; en el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10).

Todo proceso judicial requiere contraposición entre dos partes desde una perspectiva estructural, de modo que la potestad jurisdiccional se residencia en el ámbito de "lo tercero". Desde otra óptica, la imparcialidad, como cualidad del titular del órgano jurisdiccional, significa que este actúa sin otro criterio o voluntad que el de aplicar el derecho en el caso: tiene como presupuesto lo relativo a su posición en el proceso, esencialmente subjetiva que supone desinterés respecto del objeto del proceso y desvinculación personal en relación a cada una de las partes concretamente intervinientes (SSTS núm. 215/2017, de 29 de marzo ; 621/2017, de 18 de septiembre).

El Tribunal Constitucional ha distinguido entre la imparcialidad objetiva y la subjetiva; la primera se perdería con la previa toma de contacto del juez con el objeto del proceso, mientras que la segunda, con las indebidas relaciones del juez con las partes. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado la misma distinción, pero con un significado diferente, pues su perspectiva subjetiva trata de apreciar la convicción personal del juez a fin

de excluir a aquel que internamente haya tomado partido con carácter previo, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos, mientras que la perspectiva objetiva, sin embargo, se dirigiría a determinar si, pese a no haber exteriorizado convicción personal alguna ni toma de partido previa, el juez ofrece garantías suficientes para excluir la duda legítima al respecto (SSTEDH *Piersack*, p. 30, y *De Cuber*, p. 24).



En el ámbito del juicio con Jurados la imparcialidad que se exige en el Magistrado que actúa como Presidente de dicho tribunal tiene connotaciones propias. A tal respecto recordamos lo dicho por nuestro Tribunal Supremo en sus SSTS núm. 615/2010, de 17 de junio ; y 557/2014, de 29 de enero : "carecería de sentido incluir entre las notas definitorias de nuestro sistema procesal el silencio del órgano decisorio, su resignada abstención frente a las incidencias que puedan acaecer a lo largo de la práctica de todos y cada uno de los actos procesales que integran el plenario. Esa idea es todavía mucho más evidente cuando se trata, como en el presente caso, del Tribunal del Jurado, en el que la imparcialidad del Magistrado-Presidente no es, desde luego, incompatible con el decisivo espacio funcional que la LO 5/1995, 22 de mayo, reserva a aquel [cfr. arts. 49 , 52 y 54 de la LOTJ]".

Igualmente hay que recodar la importancia de que el veredicto del Jurado "sea exclusivamente el desenlace de una deliberación autónoma, imparcial, carente de cualquier forma de dirigismo o inaceptable tutela por parte del Magistrado Presidente, forma parte de la esencia misma del procedimiento del Tribunal del Jurado [art. 54.3 LOTJ y 846 bis c) a), ap. 2, LECrim]. El Magistrado-Presidente no puede sentirse tentado a iluminar el camino del Jurado hacia su propia verdad. Entre sus funciones no se incluye la de apartar a los ciudadanos del riesgo de una conclusión contraria a las inferencias valorativas que él, como juez técnico, haya podido suscribir a la vista del resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes" (SSTS núm. 72/2014, de 29 de enero; 821/2014, de 27 de noviembre).

QUINTO.- La apariencia de imparcialidad del juez es importante, pues lo que está en juego es confianza de los ciudadanos en los tribunales y, sobre todo, de las partes en el proceso (STEDH *Salov*, p. 82). El juez ha de ser, y también ha de aparecer, como alguien que no tenga una idea preconcebida frente al *thema decidendi* ni ninguna relación que comprometa dicha apariencia (SSTS núm. 460/2016, de 27 de mayo ; 515/2017 de 6 de julio). Para garantizar la imparcialidad del juzgador se establecen en nuestro ordenamiento un elenco de causas legales de abstención y recusación (arts. 219 LOPJ y 54 LECrim); a estas legalizadas razones de sospecha de parcialidad se equipara la posibilidad de tener por razonable la misma sospecha ante determinados comportamientos del titular de la potestad jurisdiccional en el procedimiento.

Por lo demás, la imparcialidad del juez se presume como regla de principio. Esa presunción no se disipa partiendo de meras apreciaciones subjetivas de las partes, de sospechas carentes de fundamento objetivo, sino que es necesario que las mismas alcancen una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan legítimamente justificadas (SSTC 69/2001, 47/2011). En ese sentido, "las impresiones personales o la suspicacia de una parte no pueden dar lugar a la nulidad de un juicio por falta de imparcialidad del órgano sentenciador. Cualquier cuestionamiento de la imparcialidad de un Tribunal precisa para configurar una causa de nulidad del juicio una base objetiva rigurosa y seria, no siendo suficiente con una mera desconfianza por impresiones personales de una de las partes interesadas en el proceso" (STS 1729/2014, de 21 de abril).

Es, pues, la parte que alega la falta o la pérdida de imparcialidad judicial a quien corresponde acreditar la base fáctica de su denuncia, aunque dicha carga no requiera la plena prueba de la relación impropia o del prejuicio del juez. En efecto, a tal fin basta que con aporte datos serios y suficientes que expliquen sus dudas de parcialidad, de modo que, a partir de tales datos, sea razonable tanto la presunción de imparcialidad del juez como la conclusión alternativa de que la imparcialidad se ha perdido.

SEXTO.- Las alegaciones de la parte recurrente habrán de ponderarse en contraste con las imágenes de la vista oral. Percibiremos así los momentos críticos señalados por quien recurre, pero también la actuación del Magistrado-Presidente en su conjunto, aspecto general este que no puede soslayarse para decidir sobre el motivo de apelación, pues "no pueden aislarse las intervenciones presidenciales del conjunto del debate para analizarlas microscópicamente y fuera de contexto" (SSTS núm. 922/2016, de 10 de marzo , y 2807/2017, de 21 de junio).

Pues bien, que el Magistrado-Presidente sugiriera a la defensa que propusiese determinada prueba no implicó un reto impropio. Más bien le indicó el cauce y el momento oportunos para ejercer la referida posibilidad procesal, todo ello aunque la prueba se inadmitiese a la postre. Lo expuesto encaja dentro de las potestades de dirección del proceso que asisten al Magistrado-Presidente, potestades que, entre otros fines, tienden a evitar posibles indefensiones para las partes.

En segundo lugar, el interrogatorio de la defensa a la enjuiciada o al hijo de esta no fue interrumpido por el Magistrado-Presidente sino para apuntar lo obvio y previsible de dos de las repuestas. Se intentó con ello que las preguntas de la defensa se centraran en aspectos relevantes para la decisión final, y no lo eran que se rezara en la iglesia a donde acudía la enjuiciada o que su hijo menor sintiera su ausencia. La STS núm. 721/2015 de 22 de octubre (por todas), recuerda que la neutralidad del juzgador no equivale a pasividad; antes bien, tiene que intentar "evitar las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad (art.



683 LECrim)", siendo aquí que la discrepancia suscitada sobre la pertinencia de las dos preguntas que hemos referido no es indicativo de prejuicio alguno del Magistrado- Presidente.

No se dieron tampoco las denunciadas alabanzas del Magistrado-Presidente al representante del Ministerio Fiscal; no lo fueron que declarase ajustadas las alegaciones del Fiscal y que a ellas se remitiera para explicar al Jurado su denegación del dictamen del Sr. Constantino . Por otro lado, que el Magistrado-Presidente resaltara que la defensa no aportó un relato de hechos con su calificación profesional ni con la definitiva -que no informara sobre sus conclusiones alternativas- no denigró la actuación del Letrado defensor; más bien, le recordó cuáles son los cauces procesales correctos para plantear determinadas cuestiones, pues no lo era la denominada "vía de informe", intentando así el Magistrado-Presidente ordenar el debate y prevenir posibles indefensiones para las partes, también para la enjuiciada, por cierto.

La desazón que el Magistrado-Presiente expresó por lo tedioso de su lectura íntegra del informe psiquiátrico o por cierta confusión al evacuarse la prueba pericial; sus opiniones

-también expresadas- sobre determinada previsión de la LOTJ o cierto criterio de este Tribunal Superior de Justicia no contribuyeron, sin embargo, a una apariencia de parcialidad, a una desconfianza sobre su neutral papel. Tampoco desmerecen ni empañan la actuación del Magistrado-Presidente a lo largo de la vista oral, actuación que, en términos generales, cabe valorar como eficaz, correcta y hasta cortés, ello en el desempeño de una tarea que, como recuerda nuestro Tribunal Supremo, en ocasiones resulta muy compleja (STS 922/2016, de 10 de marzo, por todas).

Carece de base seria la denuncia de que el Magistrado-Presidente actúo guiado por un prejuicio y que influyó en la decisión del Jurado, pues del visionado del juicio oral no resulta que obstaculizara el derecho de defensa; tampoco su auxilio o complementación a la tesis del Fiscal; menos todavía unos dirigismos impropios hacia los miembros del Jurado. En definitiva, la denuncia de la parte apelante refiere no más que una impresión subjetiva y contrariada, así que debemos rechazar el segundo motivo de impugnación planteado.

Dicho rechazo conlleva la íntegra desestimación del presente recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Procede la condena en costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 240 y 901 de la LECrim, en tanto que han sido desestimados todos los motivos de su recurso de apelación.

FALLO

- 1°.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Begoña contra la sentencia núm. 496/2017, de fecha 18 de julio, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Cuarta).
- 2º.- Se imponen las costas de este rollo a la parte apelante

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del art. 847 y por los tramites de los arts. 855 y ss. de la LECrim; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.